

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150087800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Wilson Alfonso Borja Díaz y otros
Accionado	Nación – Presidencia de la Republica y otros

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho, se encuentra que el 15 de abril del 2021 fue revocado el auto del 02 de agosto del 2017 por medio del cual se indicó que el sucesor procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad - DAS era la Presidencia de la República y, en consecuencia, se tuvo al Patrimonio Autónomo Público PAP - FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo, como sucesor procesal del referido Departamento.

Así mismo, se tuvo notificado de la demanda por conducta concluyente y se ordenó a la Secretaria de este Despacho que corriera el término del traslado de la demanda. Orden que fue cumplida el 4 de junio de 2021 (Doc. No. 02 expediente digital); pero la parte demandada no contestó la demanda, aunque se tiene por recibido del mensaje de datos (Doc. No. 04 expediente digital).

Ahora bien, como quiera que el Patrimonio Autónomo Público PAP - FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo no contestó la demanda y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica sólo formuló las excepciones de caducidad y falta de legitimación¹, y en virtud del esquema procesal establecido en la Ley 2080 de 2020, dichas excepciones son consideradas perentorias, el Despacho fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia. Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso de que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Sobre las cuales se corrió el traslado a la parte demandante Fl. 378.

Igualmente se pone de presente a las partes que, si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, por lo que se les recomienda a los apoderados que tres (3) días antes a la realización de la audiencia remitan al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la confirmación de la información correspondiente al correo electrónico y teléfono móvil, para con ello pueda ser enviada la invitación a la referida audiencia. En ese orden de ideas, los apoderados quince (15) minutos antes de la audiencia, deben estar atentos para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes.

Por último, se tendrá como canal de notificaciones judiciales de las partes hasta la fecha, los siguientes:

Parte demandante: abogadareparacion@gmail.com, abogadareparacion2@cajar.org

Parte demandada: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co,
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Patrimonio Autónomo Público PAP - FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR para el **6 de diciembre de 2022 a las 2:30 pm**, la realización de la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como canal de notificaciones judiciales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: abogadareparacion@gmail.com, abogadareparacion2@cajar.org

Parte demandada: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co,
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f2c9a3ad4695bdf822f3af386a847cecab084da92a7aa76f4e79f65be9d9ab

Documento generado en 24/06/2022 05:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>